

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1583

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2020

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación, Arte y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 1583, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1583 persigue añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según emendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de que el Departamento de Educación establezca en todos los grados de las escuelas del sistema público de enseñanza, entiéndase, en las escuelas primarias, segundas unidades, secundarias, ocupacionales y especializadas, un máximo de quince (15) estudiantes por salón en la corriente regular; autorizar a la antes mencionada Agencia a, utilizar las escuelas que fueron debidamente certificadas ante la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura como en desuso y respecto a las cuales el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles aún no haya otorgado ningún negocio jurídico en torno a las mismas; establecer los reglamentos o cartas circulares necesarios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

COMISION DE EDUCACION
INMUEBLES
OFIC. DE ACTOS Y LEYENDAS
2020 JUN 15 11 09:06

RET

[p]uerto Rico, al igual que todos los demás países del mundo, ha sido víctima de la pandemia del Covid-19. Luego de varios meses de implantado el aislamiento social, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra flexibilizando la realización de ciertas actividades económicas, gubernamentales y sociales. No obstante, los funcionarios gubernamentales han sido consistentes en que debe mantenerse el distanciamiento social. Lo anterior, implica que, a pesar de comenzarse a realizar distintas actividades públicas, se debe cumplir con ciertas restricciones, tales como, evitar la congregación de público para reducir el riesgo de contagio.

Ante todo, es imperativo que, tanto el sector público, así como el privado, establezcan planes de reinicio de sus labores, pero con una nueva realidad que incluya el distanciamiento social. A esos fines, una de las agencias más sensitivas que debe comenzar a trabajar con un plan de reinicio de labores es el Departamento de Educación. Dicho plan, debe tomar en consideración todas las precauciones para evitar la conglomeración de estudiantes, cuestión de reducir el riesgo al contagio entre la comunidad escolar.

Por consiguiente, es meritorio que el Secretario del Departamento de Educación reduzca la cantidad máxima de estudiantes por salón en la corriente regular, a un tope de quince (15), para cumplir con el distanciamiento social implantado por el Gobierno de Puerto Rico y sugerido por todos los profesionales de la salud a nivel federal y estatal. A nivel mundial, muchos profesionales de la salud han expresado que las medidas aplicables de distanciamiento social se podrían extender, por lo menos, hasta el 2022. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, salvaguardando la vida y seguridad de nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza, considera necesario y pertinente la aprobación de esta Ley.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación, Arte y Cultura le solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación. Sin embargo, al momento de la redacción del presente informe, este memorial no se nos había remitido. Por tanto, presumiremos que la entidad pública previamente señalada, no objeta los propósitos del proyecto, tal cual fuera presentado.

2067
Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del proyecto objeto de análisis, Puerto Rico, al igual que todos los demás países del mundo, ha sido víctima de la pandemia del Covid-19. Luego de varios meses de implantado el aislamiento social, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra flexibilizando la realización de ciertas actividades económicas, gubernamentales y sociales. No obstante, los funcionarios gubernamentales han sido consistentes en que debe mantenerse el distanciamiento social. Lo anterior, implica que, a pesar de comenzarse a realizar distintas actividades públicas, se debe cumplir con ciertas restricciones, tales como, evitar la congregación de público para reducir el riesgo de contagio.

A tales efectos, se entiende meritorio que el secretario del Departamento de Educación reduzca la cantidad máxima de estudiantes por salón en la corriente regular,

a un tope de quince (15), para cumplir con el distanciamiento social implantado por el Gobierno de Puerto Rico y sugerido por todos los profesionales de la salud a nivel federal y estatal.

Cabe indicar que la presente legislación debe ser una relativamente fácil de implantar. De acuerdo al Anuario Estadístico del Sistema Educativo, Año Académico 2015-2016, el cual fuera publicado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico al 29 de mayo de 2019, en el sistema público de enseñanza, la cantidad de escuelas pertenecientes al Departamento de Educación disminuyó de 1,386 a 1,332; los estudiantes disminuyeron de 410,950 a 379,818; los maestros aumentaron de 31,186 a 31,993 y la proporción de estudiantes por maestro disminuyó de 13.2 a 11.9. El 51.1% de los estudiantes eran del sexo masculino, y la cantidad de estudiantes en educación especial disminuyó de 129,086 a 123,376.

De igual manera, debemos añadir que lo aquí propuesto se encuentra en consonancia con las reiteradas sugerencias que han hecho los gremios que representan al personal docente del Departamento de Educación. Sobre este particular, las organizaciones que agrupan a los maestros ven con buenos ojos que se reduzca el número máximo de estudiantes por grado para que reciban una mejor atención individualizada y que se reabran las escuelas cerradas. Además, favorecen que sea una medida que continúe una vez culmine el periodo de distanciamiento social.

En el caso de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, su presidenta, Elba Aponte, ha expresado que *"parte de nuestras propuestas han sido que en el momento en que se autorice a retornar al aula, porque sabemos que es la fase 4 según el 'task force' poder reincorporar las clases, pues que sean grupos pequeños y tomando las medidas preventivas para garantizar la salud y seguridad de los niños. Incluso el tema de inspeccionar las escuelas que habían cerrado y poder rehabilitarlas -particularmente para el área sur- nosotros lo habíamos propuesto"*. En tanto, la presidenta de la Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR), Mercedes Martínez, manifestó que, en el semestre próximo, más allá de la pandemia, los estudiantes requieren estar en salones de 15 estudiantes por grupo como máximo¹.

Mientras, la presidenta de Educamos, Migdalia Santiago, ha precisado que *"esto reconoce la necesidad de la individualización porque nosotros no vamos a poder trabajar con las matrículas que teníamos si esto empieza nuevamente presencial. O sea, que en ese sentido después es cuestión de dar la batalla para que eso se amplíe"*². Por su parte, la presidenta de Únete, Liza Fournier, destacó que el proyecto de ley, haciendo obvia referencia al P. del S. 1583 *"...se ajusta a lo que los maestros han reclamado con fuerza"*³.

¹ https://www.elvocero.com/educacion/proponen-que-sean-15-estudiantes-por-sal-n-de-clases/article_4c919c08-90d8-11ea-8f2e-e74c53e3527e.html.

² Id.

³ Id.

REV

Se ha documentado que la cantidad de alumnos que hay en un grupo ha sido una preocupación patente para maestros y maestras durante mucho tiempo. Es, sin duda, un asunto que divide a la comunidad docente, en el que existen posturas que argumentan una baja de calidad en la experiencia educativa cuando se trata de grupos numerosos y otras que arguyen que no hay diferencia, y si la hubiera, no sería suficiente como para anular la necesidad de hacer clases grandes, debido al ahorro económico que generan a nivel administrativo.

Aunque las clases más pequeñas implican más grupos, estos a su vez generan la necesidad de más docentes y de un presupuesto mayor que se apoyaría en fondos necesarios mantener otros aspectos de la oferta educativa. Sin embargo, sería una inversión importante de considerar si realmente los grupos sobrepoblados afectan la calidad del aprendizaje.

Una de las principales razones por las que tantos docentes abogan por la reducción de grupos es porque comúnmente reduce el tiempo efectivo de aprendizaje. Según la Encuesta Internacional sobre Docencia y Aprendizaje (TALIS), en la que se cuestionaba a sus participantes sobre lo que harían si tuvieran un superávit del 5% en el presupuesto para educación; el 85% de los profesores y directores encuestados en España durante los últimos cinco años declaró que usaría ese excedente para reducir el tamaño de los grupos escolares. En el resto del mundo, el número de docentes y administrativos que dieron la misma respuesta ascendió a 65%, aún por encima del interés de mejorar sus sueldos.

Obsérvese que la literatura disponible apunta a que los maestros utilizan el 22% de cada clase para mantener el orden, realizar tareas administrativas y llevar a los alumnos a un estado mental en el que sean receptivos al material didáctico. Esto es aproximadamente 13 minutos por cada hora en la escuela. Al terminar la semana se habrían invertido 6.5 horas tan solo en la tarea de mantener el orden en el aula, un día completo de jornada escolar. Cuando un alumno termina el sexto año de primaria habría pasado unas 222 a 240 horas siendo preparado para aprender, más tiempo del que debería usar en estar aprendiendo efectivamente. Por si fuera poco, estos tiempos se multiplican cuando la clase está sobrepoblada. En fin, podemos decir con seguridad que más de la mitad de los maestros y el personal administrativo en las escuelas primaria y secundaria tiene un problema con el tamaño de las clases⁴.

Analizado en sus méritos, entendemos que este proyecto requiere ser aprobado con prontitud. No cabe duda de que el mismo se encuentra perfectamente alineado con el interés apremiante del Estado, de garantizar que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, como derecho constitucional de la ciudadanía, sea uno accesible, moderno,

⁴ <https://observatorio.tec.mx/edu-news/grupos-grandes-efectividad-ensenanza>.

ágil y que sirva como instrumento de capacitación y formación efectiva para los miles de estudiantes que son la razón de ser del mismo.

Para concluir, no podemos perder de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general en Puerto Rico⁵. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos⁶. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”.

Así, se desprende que el poder de razón de estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a que el Departamento de Educación establezca en todos los grados de las escuelas del sistema público de enseñanza, entiéndase, en las escuelas primarias, segundas unidades, secundarias, ocupacionales y especializadas, un máximo de quince (15) estudiantes por salón en la corriente regular. Lo propuesto en el P. del S. 1583 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Finalmente, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁸, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁹, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo¹⁰, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

⁵ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

⁶ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

⁷ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁸ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

⁹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

¹⁰ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con

2007

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer y reiterar que la aprobación del P. del S. 1583 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

CONCLUSIÓN

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el crear y aprobar política pública, podemos argüir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

REI
Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1583, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael E. Rivera Ortega

Presidente

Comisión de Educación, Arte y Cultura

sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa



7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1583

6 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

PER

Para añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según emendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de que el Departamento de Educación establezca, ~~mientras dure el distanciamiento social,~~ en todos los grados de las escuelas del sistema público de enseñanza, entiéndase, en las escuelas primarias, segundas unidades, secundarias, ocupacionales y especializadas, un máximo de quince (15) estudiantes por salón en la corriente regular un máximo de quince (15) estudiantes por salón en las escuelas de corriente regular, escuelas especializadas y cualquier otra escuela del sistema; se autoriza al Departamento de Educación autorizar a la antes mencionada Agencia a, utilizar las escuelas que fueron debidamente certificadas ante la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura como en desuso y respecto a las cuales el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles aún no haya otorgado ningún negocio jurídico en torno a las mismas; establecer los reglamentos o cartas circulares necesarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que todos los demás países del mundo, ha sido víctima de la pandemia de del Covid-19. Luego de ~~aproximadamente más de cuarenta días de~~ impuesto varios meses de implantado el aislamiento social, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra está cerca de ir flexibilizando la apertura de ciertos comercios la

realización de ciertas actividades económicas, gubernamentales y sociales. No obstante, los funcionarios gubernamentales han sido consistentes en que debe mantenerse el distanciamiento social. Lo anterior, que implica que, a pesar de ~~abrir los negocios~~ comenzarse a realizar distintas actividades públicas, se debe cumplir con ciertas restricciones, tales como, evitar la congregación de público para reducir el riesgo de contagio.

Ante todo, ~~lo que acontece~~ es imperativo que, tanto el sector público, así como el privado, establezcan los negocios, las agencias gubernamentales, así como municipales, ~~vayan estableciendo~~ planes de reinicio de sus labores, pero con una nueva realidad que incluya el distanciamiento social. A esos fines, una de las agencias más sensitivas que debe comenzar a trabajar con un plan de reinicio de ~~trabajo~~ labores es el Departamento de Educación. Dicho plan, debe tomar en consideración todas las precauciones para evitar la conglomeración de estudiantes, cuestión ~~a los fines~~ de reducir el riesgo al contagio entre la comunidad escolar.

Por consiguiente, es meritorio que el Secretario del Departamento de Educación reduzca ~~el máximo de veinticinco (25) estudiantes~~ la cantidad máxima de estudiantes por salón en la corriente regular, a un ~~máximo tope~~ tope de quince (15), ~~estudiantes por salón~~ para cumplir con el distanciamiento social implantado por el Gobierno de Puerto Rico y sugerido por todos los profesionales de la salud a nivel federal y estatal. A nivel mundial, muchos profesionales de la salud han expresado que las medidas aplicables de distanciamiento social se podrían extender, por lo menos, hasta el 2022. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, salvaguardando la vida y seguridad de nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza, considera necesario y pertinente la aprobación de esta legislación Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.11 - Máximo de Estudiantes por salón en la corriente regular
2 ~~Antes del 30 de junio de 2020, el~~ El Departamento de Educación establecerá en
3 todos los grados de ~~todas~~ las escuelas del sistema público de enseñanza, entendiéndose, en
4 las escuelas primarias, segundas unidades, y secundarias ~~regulares~~, ocupacionales y
5 especializadas, un máximo de quince (15) estudiantes por salón en la corriente
6 regular."

7 Sección 2.- A los fines de esta Ley, se autoriza al Departamento de Educación
8 utilizar las escuelas que fueron debidamente certificadas ante la Autoridad para el
9 Financiamiento de la Infraestructura como en desuso y respecto a las cuales el
10 Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles aún no haya otorgado
11 ningún negocio jurídico en torno a las mismas.

12 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación, así como a la
13 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a proclamar todos los
14 reglamentos que así correspondan para cumplir con las disposiciones de esta Ley.
15 Estos Reglamentos serán radicados en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.
16 No obstante, las disposiciones de esta Ley no requerirán, ni estarán supeditadas para entrar
17 en vigor, a la promulgación de reglamento o carta circular, o a enmiendas de reglamentos o
18 cartas circulares vigentes.

19 Sección 4.- Cláusula de Supremacía.

20 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier
21 otra Ley ~~o Resolución Conjunta~~ que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de

1207

1 dicha otra Ley ~~o Resolución Conjunta~~ tengan como propósito expreso e inequívoco
2 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

3 Sección 5. - Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
5 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución,
8 dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra,
9 disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere
10 sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
11 a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra,
12 disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
14 no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
15 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
16 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
17 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
18 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su
19 aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Sección 6.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
22 obstantes, sus disposiciones se aplicarán a partir del comienzo del curso escolar 2020-2021.